



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 167 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUL. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente Nº 2025-OGDYAC-0018337, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **DOMINGO GUTIÉRREZ LLAVILLA**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000433-2025 GR-PUNO/GRDA de fecha 02 de junio del 2025;

CONSIDERANDO

Que, del expediente se advierte que, mediante el Escrito Nº 33347 de 13 de diciembre del 2024, el señor Domingo Gutiérrez Llavilla solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno el reconocimiento y recalcule de la bonificación básica y otros en función al Decreto de Urgencia Nº 105 2001. La Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del señor Domingo Gutiérrez Llavilla, mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 000433-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 02 de junio del 2025, declarando improcedente el Escrito Nº 33347, de fecha 13 de diciembre del 2024, presentado por Domingo Gutiérrez Llavilla, quien solicita cumplimiento y pago de la Bonificación Básica, Bonificación Personal, Compensación Vacacional y otros en función al Decreto de Urgencia Nº 105-2001. No conforme con el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, el señor Domingo Gutiérrez Llavilla, en adelante, el administrado, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000433-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 02 de junio del 2025. En dicho recurso solicita que se declare fundada su impugnación y, en consecuencia, solicita cumplimiento y pago de la bonificación básica, bonificación personal, compensación vacacional y otros en función al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por los considerandos expuestos;

Que, verificado el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en relación con el objeto del recurso de apelación, el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 establece lo siguiente: "Fijase, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: (...) b) Servidores publico sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Asimismo, el artículo 2 del citado Decreto de Urgencia dispone que el incremento anteriormente señalado reajustará automáticamente, en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero que se reciben actualmente. Estos montos podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, procedemos a verificar el expediente inicial que dio origen al petitorio, acción esta debe previamente pasar por una área especializada, como es la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, en efecto, la Unidad de Recursos Humanos





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 167 -2025-GGR-GR PUNO

18 JUL. 2025

Puno,



ha evacuado el Informe N° 000523-2025 GRP/GRDA-URRHH de fecha 06 de mayo del 2025, después de un análisis de los hechos, concluye que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, posteriormente aprobó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que ha sido derogado; y los conceptos remunerativos que anteriormente los servidores públicos percibían, han sido considerados en un solo monto en virtud del D.U. N° 038-2019, incluido la Ley N° 31953, cuyo informe ha dado lugar al cuestionado acto administrativo;

Que, sin embargo, en el expediente no obra la resolución de cese del servidor, lo que impide determinar con precisión el régimen laboral aplicable, la fecha de cese y el monto liquidado y si esa liquidación incluye o no la suma de S/. 50.00 que la ley prevé, o no le alcanza, en el supuesto que no le alcanzara, debe fundamentar porque no le corresponde, incluido los demás que solicita. En consecuencia, no se cuenta con información suficiente para realizar un análisis técnico ni emitir un pronunciamiento adecuado. Por otro lado, independientemente de la impugnación del exservidor, la Unidad de Recursos Humanos, tanto en su informe como en los considerandos del acto administrativo cuestionado, omite pronunciarse sobre la condición laboral del trabajador y el periodo comprendido en el requerimiento. Es decir, no se ha verificado el nivel remunerativo ni la remuneración percibida, ni antes ni al momento de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Esta carencia de información impide un análisis adecuado, ya que los argumentos esgrimidos por el administrado resultan válidos en tanto no se desvirtúen con información veraz y pertinente. La solicitud del monto de S/ 50.00 se sustenta en los parámetros establecidos por el referido Decreto de Urgencia y normas complementarias, los cuales no han sido debidamente evaluados por los órganos competentes de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario;

Que, en ese sentido, para confirmar o desvirtuar los extremos de la petición formulada por el administrado, debe considerarse la norma invocada, específicamente el Decreto de Urgencia N° 105 2001, artículo 1, inciso b), el cual establece los parámetros para el otorgamiento del beneficio a partir del 1 de septiembre de 2001, tal como se detalla en el considerando tercero del presente documento. Por tanto, corresponde a la entidad de origen verificar las planillas de remuneraciones de la época, ya que dicha información es indispensable para emitir un pronunciamiento adecuado. En ese sentido, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos de la entidad realizar una nueva verificación. Limitarse a hacer referencias genéricas a normas vigentes o citar disposiciones prohibitivas, como ocurre en el informe previamente señalado, no resuelve el problema planteado por el administrado, siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 000433-2025-GR-PUNO/GRDA, presenta vicios de legalidad. Esto se debe a que no se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los extremos solicitados, además de carecer de la debida fundamentación y motivación. Esta omisión ha conllevado al rechazo de la petición del administrado, sin que se hayan evaluado adecuadamente los argumentos ni se haya verificado la información pertinente;

Que, en ese contexto, la fundamentación de las resoluciones administrativas consiste en la explicitación clara y precisa de los motivos de hecho y de derecho que sustentan una decisión administrativa, garantizando así la transparencia y legitimidad de la actuación de la administración pública. Esto implica que la autoridad exprese las razones que justifican su decisión, tanto respecto a los hechos concretos del caso como en la aplicación de las normas legales pertinentes, para mayor abundamiento, los actos administrativos deben estar debidamente motivados, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Tal como lo establece el artículo 6, numeral 6.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, en conexión directa con dichos hechos, justifican el acto adoptado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 167 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUL. 2025



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido, el acto resolutivo cuestionado no solo ha omitido pronunciarse sobre cada uno de los extremos del petitorio, sino que además el acto administrativo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. En tal sentido, para su validez, el órgano competente debió emitir un pronunciamiento claro y completo respecto del contenido del petitorio, así como fundamentar y motivar adecuadamente su decisión. Esta exigencia es indispensable para garantizar que el administrado comprenda plenamente el pronunciamiento de fondo respecto de su solicitud. En el presente caso, se advierten vicios procedimentales que conllevan a la nulidad del acto administrativo impugnado.

Que, la LPAG Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). En ese sentido, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo cuestionado por la administrada, debido a la omisión de fundamentación y motivación en el acto resolutivo. En consecuencia, el órgano jerárquicamente inferior deberá proceder a reevaluar la solicitud formulada por el administrado, contenida en el expediente con registro N° 33347, de fecha 13 de diciembre de 2024. Por tanto, dicho órgano deberá emitir un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutivo debidamente fundamentado y motivado, sea este favorable o desfavorable. Para tal efecto, deberá retrotraerse el procedimiento a la etapa de presentación de la referida solicitud. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el administrado, contenido en el expediente con registro N° 2025-GRDA-ATD-5855, de fecha 03 de julio de 2025.

Que, con Opinión Legal N° 000368-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000433-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 02 de junio de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; 2) Retrotraer el procedimiento a la etapa de presentación de la solicitud con registro N° 33347, de fecha 13 de diciembre de 2025. En consecuencia, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, deberá proceder a la reevaluación integral del expediente, emitiendo un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutivo debidamente motivado y fundamentado, sea este favorable o desfavorable; 3) Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por DOMINGO GUTIERREZ LLAVILLA, contenido en el expediente con Registro N° 2025-GRDA-ATD-5355, de fecha 03 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa; y 4) Notificar a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, remitiendo los antecedentes administrativos, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan, y notifique al administrado dentro del plazo de ley, y;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 167 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, ... 18 JUL. 2025



Estando a la Opinión Legal N° 000368-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 023546-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 000433-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 02 de junio de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -RETROTRAER el procedimiento a la etapa de presentación de la solicitud con registro N° 33347, de fecha 13 de diciembre de 2025. En consecuencia, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, deberá proceder a la reevaluación integral del expediente, emitiendo un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutorio debidamente motivado y fundamentado, sea este favorable o desfavorable.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por DOMINGO GUTIERREZ LLAVILLA, contenido en el expediente con Registro N° 2025-GRDA-ATD-5355, de fecha 03 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, remitiendo los antecedentes administrativos, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan, y notifique al administrado dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL